

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Canjayar la autorización que solicitó, para procesar á don José Guillen Roda y Francisco Orcés, Alcalde y Alguacil de la villa de Lanjar, resulta:

Que por el Capitan general de Granada se remitió al Juzgado de Canjayar un testimonio del tanto de culpa, que resultó contra don José Guillen Roda, Alcalde de Lanjar en la causa que por el Tribunal militar se siguió contra Francisco Carretero, Tomás Gonzalez y José Benito, por robo á mano armada cometido el 27 de noviembre de 1861 en el puesto denominado de la Ragüa:

Que del testimonio aparece: que dichos reos, al ser conducidos á disposicion del Tribunal militar por la Guardia civil, el cabo los entregó la noche del 30 al referido Alcalde de Lanjar para que pernoctasen en la cárcel, advirtiéndole que iban incomunicados:

Que sospechando el Fiscal de la causa que no se habia tenido á los presos en completa incomunicacion, pidió la practica de ciertas diligencias, de las cuales resultó, que en la citada noche del 30 de noviembre se permitió á Francisco Carretero pasar la noche fuera de la cárcel:

Que este hecho aparece comprobado por las declaraciones del procesado, de su padre, de un hermano y de los dos presos que estaban con él, si bien lo niegan con el Alcalde, el alguacil y don Juan José Arance, en cuya casa durmió Carretero con su padre y su hermano:

Que al tratarse de averiguar, quién dió permiso para que el preso Francisco Carretero pasase la noche fuera de la cárcel, este y su hermano declararon haberlo dado el Alcalde; el padre de preso, que fué empeño de don Juan Arance y los dos presos que iban en compania de Carretero, que se presentó un caballero á buscarle:

Que el cabo de la Guardia civil decla-

ró, que el Alcalde le llamó á su despacho y le dijo, que tenia empeño en que Carretero durmiese aquella noche en casa de Arance, á lo que se negó:

Que el Juez de Canjayar, despues de practicar algunas diligencias, hizo estensivo el proceso al Alcalde de la cárcel, y en su virtud pidió autorización para procesar á don José Guillen y Francisco Orcés, Alcalde y alguacil encargado de la cárcel de Lanjar, por creerlos comprendidos en el artículo 313 del Código penal:

Que el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial en que el delito cometido por el Alcalde no se halla castigado en el Código penal, y en que el Alguacil obró en virtud de la obediencia debida al Alcalde.

Visto el art. 17 de la ley de prisiones de 26 de julio de 1849 que dispone, que los Alcaldes de los depósitos municipales y cárceles cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que los Alcaldes tienen el carácter de dependientes de los Tribunales en todo lo relativo á la custodia de los presos que los mismos Tribunales ponen á su cuidado, y que no obran en el ejercicio de funciones administrativas en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que el preso Francisco Carretero iba á la disposicion del Tribunal militar, toda vez que su causa estaba en tramitacion;

Considerando que consistiendo el cargo imputado al Alcalde en el quebrantamiento de la incomunicacion á que se hallaban sujetos los presos, segun manifestacion del cabo de la Guardia civil en el acto de entregarlos; y siendo dicho abuso relativo á un servicio de la administracion de justicia, solo ante la Autoridad judicial es responsable el acusado de haberle cometido:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de Canjayar.

Dado en Palacio á 11 de mayo de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Concluye el Reglamento para la ejecucion de la ley de imprenta de 29 de junio de 1864 en el relativo al Jurado.

#### TITULO III.

De la constitucion del Jurado y del Enjuiciamiento.

Art. 27. Los Jueces de imprenta serán los encargados de dirigir hasta su terminacion los juicios que se promuevan ante el Jurado por razon de los delitos especiales de imprenta comprendidos en el título 4.º de la ley, y solamente las primeras diligencias de instruccion y de secuestro respecto á los demas delitos á que dicha ley se refiere; conforme á lo prescrito en el art. 57 la misma.

Art. 28. Si se cometiere delito especial de imprenta en una localidad en que no haya establecido Jurado, corresponderá su conocimiento al de la ciudad cabeza de partido, y si en ella tampoco lo hubiese, al de la capital de la provincia.

En el caso á que se refiere este artículo el Juez de primera instancia del partido practicará á prevencion las primeras diligencias del sumario y el secuestro de los ejemplares del periódico, poniéndolo inmediatamente en noticia del Juez de imprenta competente para que se encargue del conocimiento del asunto.

Art. 29. En la persecucion de los delitos sujetos al conocimiento del Jurado se procederá con arreglo á los trámites establecidos en la ley de imprenta. En todos los casos no previstos por esta ley los procedimientos se ajustarán á lo prevenido en el derecho comun respecto de los Juicios ordinarios, y especialmente á la ley de enjuiciamiento civil en lo que se refiere al recurso de casacion.

Art. 30. Toda denuncia por cualquiera de los delitos especiales definidos en el título 4.º de la ley se entablará ante el Juez de imprenta á cuya jurisdiccion correspondá el punto donde se haya hecho la publicacion.

Art. 31. La denuncia deberá formalizarse con las circunstancias que requiere el art. 61 de la ley, acordando el Juez su rectificacion si fuere necesaria, y sin perjuicio en su caso de proceder á lo que determina el art. 56 de la misma.

Art. 32. Todas las actuaciones señaladas por la ley y las demas que hayan de practicarse en el curso del proceso serán autorizadas por los Escribanes especiales de imprenta si los hubiere, y en otro caso por los numerarios de la poblacion donde se halle el Jurado, estableciéndose entre ellos con este fin el turno correspondiente. Una vez hecha la

designacion no podrá variarse ni escusarse el designado sin causa bastante, que apreciará el Juez Presidente.

En caso de imposibilitarse el que haya actuado en la denuncia, nombrará otro el mismo presidente, conforme dispone el art. 66 de la ley.

Art. 33. Terminadas las diligencias del sumario, se procederá al sorteo de los Jurados con arreglo á lo prescrito en el título 2.º de este reglamento, y constituido el Jurado se señalará dia para la vista, citándose á las partes y pasándose aviso á los Jurados suplentes con expresion de la hora y el local en que ha de celebrarse aquel acto, la clase, nombre y distintivo especial del periódico denunciado y el delito que ha de juzgarse.

Entre la citacion y la celebracion del juicio no podrán mediar menos de tres dias ni mas de seis.

Art. 34. En la misma providencia en que el Juez haga el señalamiento para la vista dispondrá que los autos se pongan de manifiesto en la escribania del actuario durante los dias que medien hasta el anterior inmediato á la celebracion de aquel á fin de que las partes puedan enterarse de las actuaciones y tomar las notas y copias que les convengan.

Art. 35. Dentro del mismo término á que se refiere el artículo anterior podran las partes presentar los documentos que crean necesarios para su defensa y las listas de los testigos que á su instancia han de ser examinados en el juicio, expresando en ellas el nombre, domicilio, profesion u oficio de los mismos testigos.

Todos los documentos presentados se unirán á los autos inmediatamente por el actuario.

Art. 36. No podrá aplazarse el acto de la vista ni suspenderse despues de comenzado sin causa bastante á juicio del Juez de imprenta.

Art. 37. Ningun Jurado puede escusarse de ejercer su cargo sino por enfermedad, ausencia por justa causa ó parentesco hasta el cuarto grado con alguna de las partes.

Art. 38. Los suplentes asistirán al local para sustituir á los Jurados que no concurren, ó cuando con motivo bastante en concepto del Presidente se viesen en la precision de ausentarse.

Los suplentes solo tomarán parte en las deliberaciones y fallos del Tribunal cuando sustituyan á los Jurados.

Art. 39. Si trascurrida una hora despues de la señalada no se hubiesen reunido doce Jueces entre Jurados y suplentes, el de imprenta trasladará al dia siguiente la celebracion del juicio con nueva citacion.

Art. 40. Si despues de esta segunda citacion no se reuniese suficiente número



ro de Jueces y suplentes, para la vista se hará otro sorteo de triple número de los que falten, conforme se previene en el art. 26.

Art. 41. El Juez impondrá las multas que determina la ley a los Jurados que sin justa causa hubieren faltado al acto de la vista después de la primera ó segunda citación, sin perjuicio de lo demás á que en su caso pudiera haber lugar con arreglo á derecho.

Art. 42. Reunidos todos los Jurados, el Presidente poniendo la mano en el libro de los Santos Evangelios, les recibirá juramento en la forma siguiente: ¿Jurais á Dios fallar en justicia?—«Si juramos». —«Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»—Terminado este acto, el mismo presidente pronunciará esta fórmula: «Abrese el juicio público.»

Art. 43. La ausencia del denunciado ó de sus defensores no impedirá en ningún caso la celebración de la vista ni el pronunciamiento del fallo.

Art. 44. En la vista se procederá del modo que detalladamente previene el artículo 63 de la ley.

Art. 45. Terminada la vista y despedido el local los Jurados podrán conferenciar entre sí y consultar al Juez de imprenta sobre los puntos que hayan de servir para ilustrar su juicio, pronunciando después su fallo del modo determinado en los artículos 64, 65 y 66 de la misma ley.

Art. 46. Si se declarase al denunciado culpable, á la vez habrá de decidir el Jurado, según su apreciación, si lo es con circunstancias agravantes, atenuantes ó sin ellas, aplicando en su caso la pena en los grados máximo, mínimo ó medio. Acto continuo se disolverá el Jurado, y el Juez presidente acordará las notificaciones y la ejecución de la sentencia.

Art. 47. Al estender el fallo se expresará solamente si en virtud de la votación verificada es aquel absolutorio ó condenatorio y la cantidad en que consista la pena, sin determinar los nombres de los Jueces que han votado en uno u otro sentido, ni tampoco si ha sido acordado por unanimidad ó por mayoría absoluta de votos.

Art. 48. Notificada la sentencia, se publicará en la Gaceta si el juicio se hubiese celebrado en Madrid, y en los Boletines Oficiales si lo hubiese sido en las provincias, y además se insertará en uno de los tres primeros números que publique el periódico denunciado.

Art. 49. Tanto el acusado como el fiscal de imprenta, podrán interponer el recurso de nulidad establecido en el artículo 69 de la ley. Cuanto el recurso se interponga por infracción de la ley en la sustanciación del proceso, se hará expresión de la formalidad ó formalidades que se hubieren omitido ó practicado viciosamente, cuando se intente por infracción en la imposición de la pena, se citará también la disposición de ley que se suponga infringida.

Art. 50. Para que proceda el recurso de casación en cuanto á la sustanciación del proceso, es preciso que se funde en una de las causas siguientes:

- 1. Falta de citación.
- 2. Vicio sustancial en el sorteo de Jurados ó en las recusaciones que la ley permite en aquel acto.
- 3. Denegación de los medios de prueba que haya podido producir indefensión.
- 4. Haberse impedido á las partes en el acto de la vista el uso legal de sus derechos para la recusación de los testigos.
- 5. Haber concurrido á dictar sentencia menor número de Jueces del señalado por la ley.
- 6. Falta que pueda dar lugar al recurso según el procedimiento ordinario en los casos en que sea aplicable á estos

juicios, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 82 de la ley.

Art. 51. No podrá interponerse el recurso por las causas á que se refiere el artículo anterior si no se ha reclamado la subsanación de la falta durante el juicio de denuncia y antes del fallo del Jurado.

Si alguna de dichas faltas se hubiere cometido durante la vista pública de la denuncia, surtirá efecto para los fines de este artículo la reclamación hecha verbalmente por las partes, la cual consignará en el acto por escrito el Escribano.

Art. 52. El término de cinco dias señalado por el artículo 70 de la ley para interponer el recurso de casación se contará desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

Art. 53. Al escrito en que se interponga el recurso se acompañará la carta de pago que acredite haber hecho la consignación prevenida en el artículo 70 de la ley.

Las disposiciones de dicho artículo no son aplicables á los casos en que el Fiscal entable el recurso, en los cuales se observarán las reglas del derecho común.

Una vez interpuesto en tiempo y forma, procederá el Juez según determina el art. 71 de la misma ley.

Art. 54. Elevados los autos al Tribunal Supremo los denunciados nombrarán Procurador y Letrado que les defiendan, con los cuales se entenderán siempre las diligencias que en dicho Tribunal han de practicarse.

Art. 55. El término de tres dias á que se refiere el artículo 72 de la ley se entenderá concedido á cada una de las partes, debiendo entregarse los autos para instrucción en la forma ordinaria, procediéndose en lo demás como previenen los artículos 73 y siguientes del título 7.º de la ley.

Art. 56. Las sentencias que se dicten en recurso de casación serán motivadas, y se notificarán y publicarán del modo establecido por regla general, insertándose además en uno de los tres primeros números que el periódico denunciado publique después de la notificación.

TITULO IV.

De las sesiones públicas y de la policía de los estrados en los Tribunales de imprenta.

Art. 57. El Presidente del Tribunal de imprenta es el encargado de dirigir las discusiones y de hacer guardar el orden en las sesiones del Jurado. Para este fin tendrá las mismas facultades que corresponden según el derecho común á los Jueces ordinarios en lo que no esté previsto por este reglamento.

Art. 58. En las sesiones del Jurado los Jueces se colocarán en un sitio preferente del local y á ambos lados del Presidente por el orden de números que les hubiere correspondido en el sorteo.

Art. 59. El Fiscal ó quien lo represente, cuando asista á estrados, ocupará asiento separado, así como los defensores de las partes que concurren.

Cuando se defendiere el denunciado, tendrá su asiento á la izquierda del Escribano.

El Fiscal y los abogados se presentarán con el traje propio de su profesión.

Art. 60. Habrá un lugar destinado para los taquígrafos que, á petición de los interesados y previo permiso del Presidente, podrán asistir á las vistas públicas, no pudiendo escender nunca su número de cuatro en cada uno de aquellos octos.

Art. 61. No se permitirá á persona alguna, excepto á los agentes de la Autoridad, entrar con armas, palo baston u otro instrumento ofensivo en el local en que se celebre el juicio.

Art. 62. Los concurrentes estarán

descubiertos y guardarán silencio y compostura, obedeciendo las disposiciones que para mantener el orden dictare el Presidente.

Art. 63. El que interrumpiere el acto de la vista dando señales de aprobación ó desaprobación, ó perturbando de cualquier otro modo, el orden, será llamado á él por el Presidente, y espulsado si no obedeciere á la primera intimación.

En caso de resistir ó de agravar con demostraciones irreverentes su desacato será corregido en el acto por el Juez con arreglo á sus facultades, sin perjuicio de ponerle á disposición de los Tribunales competentes si se hubiere hecho acreedor á las penas señaladas en el artículo 494 ú otros del Código penal.

Art. 64. Los medios de corrección indicados en el artículo anterior serán aplicados también por el Presidente cuando sea necesario para reprimir los excesos que cometan en las reuniones del Jurado los denunciados ó los testigos llamados á declarar.

Art. 65. El Juez de imprenta será responsable de la falta de cumplimiento de las reglas que para la policía de los estrados se señalan en este título.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 66. El Gobierno señalará el día en que hayan de publicarse las primas listas de Jurados que se formen según lo dispuesto en este reglamento, y ampliará si lo estima conveniente los plazos señalados para su rectificación y ultimación.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

San Ildefonso 21 de julio 1865.—El Ministro de la Gobernación, Posada Herrera.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que ha manifestado mi Ministro de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Yengo en separar á don Salvador Távica del cargo de Ministro residente en la República de Chile.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Aguas.

Hmo. Sr.: Confrontándose la Real (que Dios guarde) coto propuesto por esa Dirección, de acuerdo con lo informado por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el Abogado consultor de este Ministerio,

se ha servido autorizar á don Leonardo Buxó para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, establezca una represa con objeto de aprovechar las aguas del río Ripoll como fuerza motriz de un molino harinero, y en el riego de terrenos que posee en el término de Ripollet, provincia de Barcelona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La represa ó malecón será exclusivamente de arena, rama y cascajo, y se situará aguas abajo de la denominada de Clos, en el punto y en la disposición que se señala en el plano con las letras X, Y, Z, quedando su coronación 30 centímetros por lo menos más baja que la del referido Clos.

2.ª Por esta autorización no se entenderá prejudicado el derecho de los que se consideren dueños de la acequia llamada Monnar, ni se altera el que asista á don José Clos y Pujól para aprovechar las aguas del río Ripoll.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de julio de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Obras públicas.—Asuntos generales.

Hmo. Sr.: En vista de lo propuesto por esa Dirección general acerca de la conveniencia de modificar la actual organización de las Inspecciones de Obras públicas, á fin de que se pueda ejercer la debida vigilancia sobre todos los servicios públicos encomendados al cuerpo de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos por el art. 1.º del reglamento orgánico del mismo, aprobado por Real decreto de 28 de octubre de 1863, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se considere dividida la Península é Islas Baleares en 10 distritos ordinarios de Obras públicas, dos de ferrocarriles y dos de trabajos hidrologicos.

2.º Que los 10 distritos ordinarios se denominen de Madrid, Burgos, Santander, Zaragoza, Barcelona, Sevilla, Granada, Valladolid, Coruña y Valencia, comprendiendo el primero las provincias de Madrid, Cuenca, Guadalajara, Toledo, y Ciudad-Real; el segundo, las de Burgos, Logroño, Navarra y Soria; el tercero las de Santander, Alava, Quipúzcoa y Vizcaya; el cuarto las de Zaragoza, Castellon, Huesca, y Teruel; el quinto las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Baleares; el sexto las de Sevilla, Cádiz, Huelva, Badajoz y Cáceres; el sétimo las de Granada, Jaen, Málaga, Almería y Córdoba; el octavo las de Valladolid, Avila, Palencia, Segovia, Salamanca y Zamora; el noveno las de la Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Leon y Oviedo, y por último el décimo las de Valencia, Alicante, Albacete y Murcia.

3.º Que los dos distritos de ferrocarriles se denominen el primero de ferrocarril del Norte, y el segundo de ferrocarril del Mediodía, comprendiendo el primero las divisiones del Norte, Leon, Cataluña y Valencia; y el segundo las de Madrid, Ciudad-Real y Andalucía.

4.º Que los dos distritos de trabajos hidrologicos se denominen el primero de las vertientes al Mediterráneo y el segundo de las vertientes al Océano.

Y 5.º Que las visitas de inspección á los distritos ordinarios del Norte se verifiquen en el segundo semestre del año, y en el primero las de Mediodía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de julio de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Sección de Gobierno.—Negociado 2.º.—Bagajes.

Número 294.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestación del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuación la relativa al segundo trimestre de este año, que ha sido remitida por el Alcalde presidente del cantón de Navacerrero, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan hacer dentro del término de ocho dias notificaciones que tengan por convenientes, y se previene que pasado dicho término serán desatendidas y se procederá á la liquidación y demás efectos que haya lugar.

Madrid 26 de julio de 1865.

El Gobernador, Duque de Sesto.







Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—  
Número 2842.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, practicarán activas diligencias para averiguar el paradero de los dos jóvenes que han desaparecido de casa de sus padres, y cuyos nombres y señas se espresan á continuación, poniéndolos si son habidos á mi disposicion, y dándome cuenta del resultado de este servicio.

Madrid 27 de julio de 1865.

El Gobernador,  
Duque de Sesto.

Nombres y señas.

José Casero, de 12 años, pelo rubio, camisa de color, chaleco blanco, pantalón negro de tela, descalzo, con un sombrero blanco.

Manuel Felio, de 11 años, pelo negro, camisa de color, chaleco de verano á pintas, pantalón color de ceniza, alpargatas cerradas, con un sombrero negro bajo.

Número 2929.

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de una mula, pelo entre pardo y castaño, de seis años de edad, alzada algo mas de la marca, estrellada, rozada en el cuello, y señal antigua de haber tenido untura en la paletilla izquierda, capturando las personas en cuyo poder se encuentre, poniéndolo á mi disposicion dándome parte de este servicio.

Madrid 28 de julio de 1865.

El Gobernador,  
Duque de Sesto

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MADRID.**

Esta Junta, teniendo en cuenta las reclamaciones de las locales de primera enseñanza de la provincia, y lo que previene el art. 10 de la ley, ha acordado que las horas de clase en las Escuelas públicas se reduzcan á tres por la mañana desde el 1.º de agosto hasta el 1.º de setiembre.

Madrid 26 de julio de 1865.—El Vice-presidente, Francisco Javier de Astiz.—El Secretario, José P. Clemente.

**SESTA SECCION.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, que actualmente despacha el señor don Gregorio Muñoz, y por la Escribanía del número de don Cipriano Martínez, se sigue demanda civil ordinaria por el Procurador de este colegio, don Eduardo Aldeanueva, á nombre y como legítimo representante de don Marcos Gallego y Pinedo, de esta vecindad, contra los herederos de don Salvador Lopez y Vilches, natural que fué de Málaga, sobre validez de un contrato de contraventa que de una lámina corriente al cinco por ciento, número veinte mil ochocientos cuarenta, su valor nominal de reales vellón cincuenta y tres mil doscientos veinte y cinco, perteneciente al Patronato Real de Legos que en la villa de Campillos, provincia de Málaga, fundó don Francisco Durán y Linares, hicieron los

mencionados don Salvador Lopez y don Marcos Gallego, en cuya demanda se ha dictado el siguiente

Auto.—Por presentados los egemplares de los periódicos oficiales que se acompañan, cítese y emplácese nuevamente á los herederos de don Salvador Lopez, en la forma acordada en providencia de veinte y ocho de junio último, para que en el término de cinco dias, comparezcan á contestar la demanda promovida por esta parte. El señor don Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del Hospicio, lo mandó en Madrid á veinte y uno de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Muñoz.—Cipriano Martínez. En su consecuencia, se cita, llama y emplaza, por medio del presente segundo edicto á los herederos del don Salvador Lopez, para que en el término de cinco dias comparezcan á contestar dicha demanda, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de julio de 1865.—Por Martínez, Carlos Gonzalez de Bernedo. 1534.

**AYUNTAMIENTOS.**

Alcaldía constitucional de Navalafuente.

Se halla concluido y espuesto al público por espacio de cuatro dias el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1865-66, con el fin de oír las reclamaciones que contra él se interpongan; pasado dicho término nadie será oído.

Navalafuente 16 de julio de 1865.—El Alcalde constitucional, Wenceslao García.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy

- 9193 arrobas de trigo.
- 2540 idem de harina.
- 7970 idem de carbon.
- 125 vacas, que componen 48.440 libras de peso.
- 693 carneros, que hacen 14.939 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 26 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
- Jamon de 124 á 134 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 22 á 28 cuartos libra.
- Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 16 á 18 cuartos libra.
- Vino, de 38 á 44 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
- Garbanzos, de 44 á 60 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.
- Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 19 á 22 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.

Jabon, de 58 á 60 rs. arroba, y 18 á 20 cuartos libra.

Patatas de 7 á 8 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy

Cebada de 20 á 26 1/2 rs. fanega.

Algarroba, á 23 rs. id.

Trigo vendido..... 1199 fanega.

Quedan por vender " " " " " "

Precio máximo... 47

Idem mínimo..... 34

Idem medio..... 42,99

Madrid 28 de julio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

**BOLSA DE MADRID.**

Cotizacion del 28 de julio de 1865, á las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**

Títulos del 3 por 100 consolidado,

no publicado, 41-25; á plazo, 41-40 cor. vol.; 41-70 y 90 fin próx. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 39-30.

Deuda del personal, no publicado, 23-15.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, publicado, 89-10 id.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. no publicado 86-00 d.

Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 83-50 p.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, no publicado, 79-50 p.

Acciones del Banco de España, no publicado, 135-00 p.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 dias fecha, 49-10 p.

París á 8 dias vista, 5-09 d.

**CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

Estado de las operaciones verificadas el domingo 30 de julio de 1865, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

**INGRESOS.**

	Reales vellón.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
<b>PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.</b>				
Seccion 1.ª	48.048	248	60	308
2.ª	45.280	242	"	242
3.ª	24.984	425	"	425
4.ª	24.970	365	"	365
<b>PLAZUELA DE SAN MILLAN N.º 11.</b>				
Seccion 5.ª	47.078	284	9	290
<b>CALLE DE FUENCARRAL HOSPICIO.</b>				
Seccion 6.ª	46.446	273	4	277
<b>TOTALES.</b>	<b>413.476</b>	<b>4834</b>	<b>73</b>	<b>4907</b>

**REINTEGROS.**

	Reales vellón.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
<b>PLAZA DE LAS DESCALZAS.</b>				
Seccion 1.ª	244.477,29	422	28	450

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales, Pablo Abejon.—Manuel Serantes.—Benito Echarri.—José Sanz y Barea.—José Maseda de Quirós.—Basilio Sebastian Castellanos.—Francisco de Paula Lobo.—Conde de Casa-Florez.—Marqués de Villareal del Tajo.—Gonzalo Sebastian de Linares.—Mariano Robledo.—Eladio Bernaldez.—Francisco Recio Ruiz.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**UNION GEORGIANA Y VIOLETA.**

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta Sociedad, en cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859, y el 32 del reglamento de la misma, con esta fecha hace el tercero y último requerimiento para que en el término de quince dias efectúen el pago de lo que adeudan por dividendos pasivos, al señor tesorero interino, don Braulio Martínez, que vive calle de Toledo, número 6, tienda, á los señores que se espresan.

Don Victoriano Martínez, por tres acciones números 99, 100 y 227, 150 reales.

Don Florencio Eabin, accion número 344, 50 reales.

Don Leonardo del Rio, por diez acciones números 232, 250, 334, 338, 358, segunda mitad de la 366, primera mitad de la 368, 378, 386 y 387, 300 reales.

Don Mariano Cortina y Onate, por dos acciones números 105 y 125, 60 reales. Y doña Maria Cortina y Onate por dos acciones números 106 y 131, 60 reales.

Madrid 31 de julio de 1865.—El Vice-presidente, F. G. Padierne.—1536.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Luz del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1865.